



La Constitución Política impone el deber como Estado de proteger especialmente los derechos de las personas privadas de la libertad, debido a la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran y en virtud de la relación especial de sujeción que existe entre las personas reclusas y el Estado

T-269 de 2002,: “no es razonable una requisita que se realice transgrediendo el derecho a la dignidad humana de la persona al manipular sus partes íntimas, existiendo otros mecanismos para garantizar la seguridad”.

La prohibición de someter a las personas a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es una regla que a su vez constituye un contenido concreto del derecho a la dignidad humana, situación que se hace extensiva a los familiares y personas que ingresan a los Establecimientos de Reclusión.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que las requisas intrusivas atentan contra el derecho a la intimidad, la dignidad humana y la familia, consagrados en la Comisión Americana sobre Derechos Humanos.

T-702 de 2001: “desnudar al recluso, obligarlo a agacharse o hacer flexiones de piernas y mostrar sus partes íntimas a la guardia”, (...) constituían una violación al derecho fundamental a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes»

La jurisprudencia avala el desarrollo de requisas siempre y cuando estas se realicen de manera proporcional y razonable y sin afectar la dignidad humana, ni que estas representen, un trato cruel, inhumano o degradante tanto para internos como para visitantes.